

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE: NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los magistrados **OSCAR HOYOS, ÁLVARO LÓPEZ VALERA Y JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, quien la preside en calidad de ponente, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por **NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE** contra **SALUDCOOP EPS** y solidariamente la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS COMERCIALES EFECTIVA CTA (EFECTIVA CTA)**.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Nelly Amparo Jiménez Canabate, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Saludcoop EPS, y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones y Alternativas Comerciales Efectiva CTA (Efectiva CTA)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

para que se declare que existió un contrato de trabajo del 19 de octubre de 2004 al 27 de agosto de 2007 el cual terminó sin justa causa, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato, al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones y subsidio familiar del 19 de octubre de 2004 al 27 de agosto de 2007, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST y la indexación.

También solicitó el pago de «[...] \$2.308.205 correspondientes al valor descontado sin autorización de la respectiva liquidación de prestaciones sociales», lo ultra y extra petita, y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que la EPS Saludcoop contrato sus servicios personales a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones y Alternativas Comerciales Efectiva CTA (Efectiva CTA), a partir del 19 de octubre de 2004, que la vinculación se mantuvo vigente hasta el 27 de agosto de 2007 cuando terminó sin justa causa, que comenzó devengando de \$358.000 y finalizó con una suma equivalente a \$620.821, más comisiones, que se pagaban paralelas al salario, que prestó sus servicios personales a la EPS bajo un continua dependencia y subordinación, que entre sus funciones se encontraban las de realizar afiliaciones, visitar empresas, realizar informes mensuales, entre otras, que mediante comunicación del 27 de agosto de 2007 se dio por terminado el vínculo contractual «[...] *aduciendo la cláusula decima del convenio de asociación [...]*», que la prestación del servicio nunca se interrumpió, que tenía un horario de trabajo de 7 am a 12 pm y de 2 pm a 5 pm.

Narró que cada año el empleador le consignaba una suma de dinero bajo la denominación de «*compensación anual extraordinaria*», que de la liquidación final de prestaciones sociales le fueron descontados \$2.308.205, sin autorización, que estuvo afiliada al SGSS en salud y pensiones, no así a una caja de compensación familiar.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado primero laboral del circuito de Valledupar (f.º 27). Enterada Efectiva CTA, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que la vinculación de la actora se dio mediante un convenio de trabajo asociado cooperativo a partir del 19 de octubre de 2004, y la EPS Saludcoop solo era un cliente de la cooperativa.

Afirmó que de acuerdo a la cláusula tercera del convenio de trabajo asociado cooperativo la accionante debía cumplir sus funciones en el horario descrito, y negó los demás.

Formuló la excepción previa de prescripción, de fondo las que llamó: buena fe, compensación, pago y prescripción.

Saludcoop EPS se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban, dado que no contrató los servicios de la demandante y esta nunca perteneció a la nómina de la EPS.

Adujo que contrató *«[...] los servicios especializados de EFECTIVA CTA para que esta, a través de su personal colocara planes de salud POS, consiguiendo nuevos afiliados [...]»*.

Planteó como excepción previa la de prescripción, de mérito las que denominó: buena fe, temeridad, falta de causa, cobro de lo debido y prescripción. Mediante auto del 6 de mayo del 2013 el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar, tuvo por notificada por conducta concluyente y contestada la demanda (f.º 205).

Con auto del 27 de agosto de 2013, el Juzgado primero laboral de descongestión del circuito de Valledupar, tuvo por probada la excepción previa de prescripción extintiva contenida en el artículo 90 del CPC, propuesta por las pasivas (f.º 218 a 222), providencia apelada y revocada mediante fallo proferido por la Sala Laboral-Civil-Familia del Tribunal Superior de Valledupar el 3 de abril de 2014 (f.º 14 a 23-Cuaderno Tribunal).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

A través de auto del 4 de junio de 2014, el expediente fue devuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, al no ser prorrogado el Acuerdo PSAA11-8831 de 2011, por el que se crearon los juzgados de descongestión (f.º 226).

II. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 9 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió:

PRIMERO: Declárese que entre NELLY AMPARO JIMENEZ CANABATE y SALUDCOOP EPS, existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condénese a la demandada SALUDCOOP EPS a pagar los siguientes conceptos:

AUXILIO DE CESANTIAS: La suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1.774.513).

PRIMA DE SERVICIOS: La suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$72.429).

VACACIONES: La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$346.625).

INTERESES DE CESANTÍAS: La suma de DOSCIENTOS DOCEMIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$212.941).

TERCERO: Condénese a SALUDCOOP EPS, a pagarle a NELLY AMPARO JIMENEZ CANABATE la SANCIÓN MORATORIA a razón de VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$20.694) diarios desde el 28 de agosto de 2007, hasta por 24 meses, que suman CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.899.680), a partir del mes 25 pagará intereses moratorios, que se liquidarán con base en las condenas por Concepto de prestaciones sociales.

CUARTO: Absolver a SALUDCOOP, de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Declarar probada parcial parcialmente la excepción de prescripción. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas.

SEXTO: Condénese a la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO0 SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS COMERCIALES EFECTIVA, a pagar las condenas impuestas, a SALUCOOP, solidariamente.

Señaló el juez, que los problemas jurídicos consistían en determinar lo «[...] relativo a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo de la actora con las accionadas».

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

Indicó que el artículo 1 del Decreto 46 de 1990, definió las cooperativas: *«como empresas asociativas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados y aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios»*, a su vez la Ley 10 de 1991, en su artículo 1 estableció: *«las empresas asociativas de trabajo serán organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral por tiempo indefinido y algunos además entregan al servicio de la organización tecnología o destreza u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa»*.

Explicó que, en estas empresas, los trabajadores o usuarios, según el caso, eran simultáneamente los aportantes y gestores, y precisó que el objetivo de las cooperativas de trabajo podía también ser la producción, comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios individuales o conjuntos, de sus miembros (artículo 3 Ley 10 de 1991).

Reprodujo el artículo 59 de la Ley 10 *ibidem*, y recordó que la sentencia en la sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, rad. 25713, enseñó:

[...] cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes deberán ser considerados como sus trabajadores, para todos los efectos legales, por concurrir allá los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo [...]

Adujo que criterios esbozados se desprendía, que el trabajador asociado a una cooperativa de trabajo asociado que demandara a la empresa beneficiaria del servicio contratado por la cooperativa, como su empleadora, debía acreditar en juicio los elementos que configuraban una verdadera relación laboral, *«[...] para que el juez acatando el principio de la primacía de la realidad consagrado en el art. 53 C.P. declare el contrato de trabajo y reconozca los derechos laborales a que haya lugar»*.

Aseguró que la cooperativa aportó los estatutos de trabajo asociado y los pagos que recibía la demandante a título de compensaciones, mas no allegó al plenario *«[...] el convenio comercial cooperativo que aducen las*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

demandadas existió, luego entonces no tienen soporte los fundamentos de defensa de SALUDCOOP EPS».

Expuso que la accionante prestó los servicios personales de asistente comercial en las instalaciones de Saludcoop, vendiendo los servicios que ofrecía la entidad promotora de salud a nuevos afiliados, *«[...] es decir consiguiendo que nuevos trabajadores dependientes o independientes se afiliaran a esa EPS [...]»* actividad que desarrolló bajo las ordenes de Margarita Palomino Visbal (Directora Administrativa de Saludcoop en Valledupar), según el testimonio de la señora Rosangela López Gutiérrez (f.º 252 a 255), quien también se desempeñó como asesora comercial, para la época en Saludcoop.

Afirmó que la declarante también expresó: *«[...] la Dra. MARGARITA PALOMINO VISBAL, era la que impartía las directrices de lo que se tenía que hacer, y la Directora Comercial la Dra. Acevedo, también le mandaba por escrito las condiciones para cumplir metas, las exigencias para cumplir metas, de producción mensual».*

A renglón seguido se remitió a lo esbozado por la testigo Marta Cecilia Pestana Calderón, quien trabajó en Saludcoop como digitadora auxiliar operativo, y dijo: *«[...] que la demandante era asesora comercial en la EPS, cumpliendo horario, inclusive afirmó que trabajaron en la misma oficina en el primer piso y la demandante en el segundo, sumo a su declaración que la Dra. MARGARITA PALOMINO, Directora encargada, era quien entregaba los desprendibles de pago e impartía las ordenes de manera "fuerte, delante de quien sea"».*

Afirmó que estaba demostrado que el servicio se prestó en beneficio de Saludcoop, bajo el mando y supervisión de la directora de la oficina de Valledupar, que la demandante desarrolló una actividad que tenía que ver directamente con el objeto social de la EPS, como lo era la afiliación al SGSS en Salud, con el fin de aumentar la población afiliada a esa entidad.

Trajo a colación el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (definición de entidades promotoras de salud), del que extrajo que estas entidades tenían la obligación de promover la afiliación de grupos no cubiertos en la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

actualidad por la seguridad social, organizar la forma y mecanismos que permitieran el acceso de los afiliados y sus familiares a los servicios de salud a nivel nacional, aceptar a toda persona que desearan afiliarse y cumplieran con los requisitos de ley, instaurar procedimientos que garantizaran el acceso de los afiliados y sus familias, en caso de enfermedad, entre otras.

De lo hasta aquí expuesto concluyó que entre Saludcoop EPS y la demandante, existió un verdadero contrato de trabajo, vínculo que intentó disfrazarse mediante un contrato de asociación por parte de EFECTIVA CTA.

Precisó que la cooperativa EFECTIVA CTA, al contratar el suministro de personal con Saludcoop, asumió el comportamiento de las empresas de servicios temporales, pero violó las normas legales especialmente las contenidas en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990.

Recordó que las CTA solo podían suministrar personal cuando se tratara de reemplazos de trabajadores en vacaciones, licencia, incapacidad, *«[...] entre otras situaciones, siendo todos estos casos de característica temporal y no permanente, como aconteció con la demandante, que permaneció como asesora comercial de SALUDCOOP entre el 19 de octubre de 2004 y el 27 de agosto de 2007»*. Como soporte de su argumento, retomó la sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, rad. 25713.

Fijó el último salario devengado en suma equivalente a \$620.821, y respecto al fenómeno de prescripción contenido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS advirtió lo siguiente:

[...] se tiene que si la demanda fue presentada el dieciséis (16) de julio de 2010, se debe contar el término prescriptivo desde esa fecha hacia atrás, encontrándose afectados por el fenómeno de la prescripción aquellos derechos causados y no reclamados antes del 16 de julio de 2007; sin embargo dicho fenómeno no se aplica al Auxilio de Cesantías ya que este solo se puede reclamar al término de la relación laboral y entre esa fecha y la presentación de la demanda no transcurrió el término prescriptivo.

De cara a la prescripción establecida en el artículo 90 de CPC, advirtió que:

[...] no fue planteada como defensa al responder la demanda, razón por la cual el despacho solo estudió las estipuladas en los Arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L., sin embargo, es oportuno precisar que, entre la fecha de admisión de la demanda, sept 14/2010 (f. 27) y la fecha en que se contestó

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

la demanda por parte de SALUDCOOP 09 sept/2011 (f. 40) no transcurrió el término prescriptivo señalado en el escrito de alegatos de conclusión en ese sentido.

En las condiciones aludidas, y vista la declaratoria del contrato, condenó a la EPS al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones y pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

Frente a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, explicó que la demandada no cumplió con la obligación de afiliar a la otrora trabajadora al fondo de cesantías, sin embargo, esta sanción se vio afectada por el fenómeno de la prescripción, *«[...] por que como ya se dijo anteriormente se afectaron aquellos derechos causados y no reclamados antes del 16 de julio de 2007 y esta sanción debió haber sido reclamada a partir del 16 de febrero de 2007, por la no consignación del auxilio de cesantías del año 2006. En consecuencia, no se impondrá condena por este concepto»*.

Respecto al descuento que se realizó por la suma de \$2.308.205, advirtió que el mismo fue autorizado por la demandante, tal como quedó demostrado con la documental visible a folio 141 del plenario.

En cuanto a la indemnización por despido injusto, dijo que esta carecía de respaldo probatorio contundente, pues si bien, *«[...] recae un indicio grave en contra de la empresa el despido no se confirmó con alguna prueba, ya que el documento visible a folios 9 y 86, proviene de la Cooperativa EFECTIVA, y no de SALUDCOOP EPS [...]»*, y tampoco era un documento del que se pudiese tener plena certeza sobre su contenido al ser de difícil lectura, en consecuencia como el despido debía acreditarlo el demandante y no lo hizo, se absolvió a la empresa de esta pretensión.

En lo tocante al subsidio familiar dijo que, si bien, la señora Jiménez demostró que era madre de Ana Sofía Chinchilla Jiménez con el registro civil de nacimiento (f.º 25), no *«[...] probó haberse afiliado a COMFACESAR, (caja de compensación familiar de este departamento), razón por lo cual se absolverá de esta pretensión»*.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

Finalmente, dispuso que no existió solidaridad porque EFECTIVA CTA, actuó como un simple intermediario entre la demandante y Saludcoop EPS.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por la parte demandada, quien advirtió que debió declararse como probada la excepción de prescripción extintiva establecida en los artículos 90 y 91 del CPC, esto porque la parte activa no logró interrumpir el fenómeno con la presentación de la demanda, ya que el auto admisorio tuvo como fecha cierta el 14 de septiembre de 2010, y solo fue notificada a Saludcoop el día 16 de abril de 2013, es decir más de dos años después.

Aclaró que la providencia proferida por la Sala Laboral–Civil–Familia del Tribunal Superior de Valledupar el 3 de abril de 2014, solo hizo referencia a que, por no existir certeza frente a la exigibilidad del derecho en disputa la excepción no podía ser resuelta como previa, sino de fondo al momento del fallo, *«[...] más no obedece la revocatoria de la decisión a que la prescripción no se haya consumado»*.

Aseguró que, con todo, quedó probado el pago de las prestaciones con las pruebas aportadas al juicio, y que la entidad actuó de buena fe.

IV. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alza consiste en determinar, si operó el fenómeno prescriptivo contenido en el artículo 90 del CPC, dado que esta demanda como herramienta para interrumpir el fenómeno en cuestión no surtió efectos, debido a que uno de los integrantes de la *litis* fue notificado más de 2 años después de proferido el auto admisorio de la demanda.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala desestima las conclusiones contenidas en el fallo recurrido y, en consecuencia, revocará la decisión de primer grado.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* no se discute que la demanda fue admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 27), *ii)* la relación laboral terminó el 27 de agosto de 2007.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia concluyó que el medio exceptivo en cuestión,

[...] no fue planteada como defensa al responder la demanda, razón por la cual el despacho solo estudió las estipuladas en los Arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L., sin embargo, es oportuno precisar que, entre la fecha de admisión de la demanda, sept 14/2010 (f. 27) y la fecha en que se contestó la demanda por parte de SALUDCOOP 09 sept/2011 (f. 40) no transcurrió el término prescriptivo señalado en el escrito de alegatos de conclusión en ese sentido.

Por su parte el recurrente alega, en resumen, que entre el auto admisorio y la notificación del mismo a Saludcoop EPS, transcurrió más de un año.

Para resolver, se precisa que, contrario a lo argumentado por la juez de instancia, la excepción de prescripción fue propuesta por ambas demandadas, como medio defensivo, tanto previo, como de mérito, y respecto a que Saludcoop contestase la demanda el 9 de septiembre de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

2011, debe señalarse que quien ejecutó este acto procesal a la fecha descrita fue EFECTIVA CTA (f.º 40 a 51).

Dicho esto, observa la Sala que el mencionado fenómeno fue declarado prospero mediante auto del 27 de agosto de 2013 (f.º 218 a 222), proveído que se revocó con fallo proferido por la Sala Laboral–Civil–Familia del Tribunal Superior de Valledupar el 3 de abril de 2014 (f.º 14 a 23–Cuaderno Tribunal).

Ahora, como acertadamente lo resalta el recurrente, el motivo de esta revocatoria no fue la falta de configuración del fenómeno debatido, sino el hecho que «[...] no era esa la oportunidad procesal para decidir sobre la excepción de prescripción [...]», porque estaban en discusión la exigibilidad de derechos prestacionales y la declaratoria de un contrato de trabajo, es decir, «[...] lo discutido no era un derecho efectivo, el juez debió pronunciarse al momento de fallar de fondo».

Entonces, revisadas las actuaciones referentes a la notificación de la parte accionadas, se observa en el *sub judice* que la relación laboral feneció el 27 de agosto de 2007, la demanda fue admitida presentada el 16 de julio de 2010 (f.º 26) y admitida el 14 de septiembre de la misma anualidad (f.º 27), providencia notificada a la parte actora mediante anotación en estado n.º 151 del 16 de septiembre de 2010, y a Saludcoop EPS por conducta concluyente a Saludcoop EPS el 16 de abril de 2013 (f.º 192).

Así se concluye que la acción se encuentra afectada por la prescripción extintiva, al tenor de los artículos 90 del CPC, vigente para la poca en que se presentó la demanda, y que su texto reza:

«[...] La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

(...)

Si fueren varios los demandados (...). Si el litis consorcio fuera necesario será indispensable la notificación de todos ellos para que se surtan dichos efectos [...]»

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

Nótese que en el caso de autos las demandas conformaban un *litis* consorcio necesario¹, dada la naturaleza del litigio, es decir, si lo que se pretendía era la declaratoria de una verdadera relación laboral con la entidad Saludcoop EPS, lo propio era que la notificación del auto admisorio debió surtirse dentro del año siguiente a todas las demandas, tal como lo indica la norma, a fin que se pudiese interrumpir el término prescriptivo con la demanda, lo que claramente no pasó, pues la notificación de la mencionada providencia excedió por mucho el término legal.

Esta discusión no es ajena al máximo ente de la jurisdicción ordinaria laboral, quien mediante sentencias CSJ SL308-2021 y CSL SL1356-2021, enseñó que la prescripción de las obligaciones laborales se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que ésta se notifique a los demandados dentro del año siguiente, lo que se ratifica no ocurrió, por lo que las obligaciones laborales se declaran prescritas.

Sin más que agregar, la Sala revocará la decisión objeto del recurso.

Al prosperar el recurso de apelación no se impondrán costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Valledupar, el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE** contra la **SALUDCOOP EPS** y solidariamente la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS COMERCIALES EFECTIVA CTA (EFECTIVA CTA)**.

¹ CSJ SL12234-2014 y CSJ SL 28, abr, 2009, rad. 29522.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2010-00417-03
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO JIMÉNEZ CANABATE
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva, por las razones expuestas en la motiva de este proveído, en consecuencia, no prosperan las pretensiones incoadas.

TERCERO: Sin costas como se indicó.

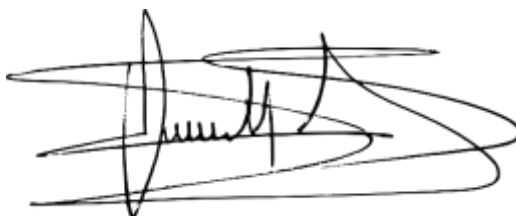
CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado